



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 147

REG. N°: R-211, DE 18.06.2012 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 068, DE 02.02.2012,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.I. N° 3210236770-6, DE 17.11.2011.  
CARGO N° 503317, DE 20.11.2011.  
DENUNCIA N° 542090, DE 20.11.2011.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 52, DE 03.04.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 16.04.2012.

VALPARAISO, 08 FEB. 2013

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

El Reclamo N° **068/02.02.2012** (fs. 24), deducido en contra del **Cargo N° 503317/20.11.2011** (fs. 1/2) por subvaloración, valor CIF mal conformado, se usó cláusula de compra diferente a aquella estipulada en la Factura Comercial (fs. 8), para la mercancía enalapril (Items N°s 1 y 2), de la **D.I. N° 3210236770-6/17.11.2011** (fs. 3/4).

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° **52/03.04.2012** (fs. 51/53), fallo que dictamina que ha lugar a lo solicitado, dejando sin efecto el Cargo reclamado (fs. 1/2) y la Denuncia, con aplicación de una denuncia por infracción al art. 176 letra ñ), de la O. de A. en contra del señor Agente de Aduanas.

Que, se verifica la errónea consignación de la cláusula de compra, por parte del reclamante, tanto en la D.I. como en la Declaración Jurada del valor y sus Elementos (fs. 11), ya que se señala expresamente en la Factura Comercial: **CPT** (fs. 8); y por otra parte, se constata la correcta declaración de los valores en la D.I. antes citada.

Que, en consecuencia, este Tribunal aprueba el fallo de primera instancia, por ser procedente.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

**Juez Director Nacional de Aduanas**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/  
Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
10.07.2012 2200500



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 68 / 02.02.2012**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

52

Santiago, a tres de Abril del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro G., en representación de los Sres. NOVARTIS CHILE S.A., R.U.T. N°83.002.400-K, mediante la cual reclama el Cargo N°503317, de fecha 20.11.2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal N°3210236770-6, de fecha 17.11.2011, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que consta, a fojas 1, el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 140.50 KB, conteniendo medicamentos, para uso humano, "Enalapril", clasificados en la Partidas 3004.9010 y 3004.9099 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$16.384,38 y Cif US\$18.665,18, amparados por Factura N°204671/96480, de fecha 16.09.2011, emitida por Fisher Clinical Services, de SuizaChina, acogándose a régimen general, con 6% derechos ad-valorem;

2.- Que, se formuló Cargo N°503317, por cuanto en revisión documental la fiscalizadora interviniente, conforme erróneamente el valor aduanero, utilizando una clausula diferente a la indicada en el recuadro "Clausula de compra" y en Declaración Jurada del Valor, produciéndose una diferencia en los montos:

Donde dice: Valor Cif US\$ 18.665,18 , Debe decir: Valor Cif US\$20.657,35;

3.- Que, el recurrente, a fojas 24, indica que se solicito a despacho 4 pallet y una caja de cartón conteniendo antihipertensivos, como lo señala la factura N°204671 del 16.09.201, emitida por Fisher Clinical Services, indicando la leyenda "Value for customs purposes only" traducido al español, "valor para Aduana solamente", y su representado les envió documento llamado Información Antecedentes Financieros, en el que claramente indicó Sin Cobertura (Sin Pago), información que no fue considerada por la Fiscalizadora, al momento del aforo documental;

4.- Que, agrega el Agente de Aduanas, por Resolución N°596 de 12.02.2004, de la Dirección Nacional de Aduanas, impartió modificaciones a la Resolución N°2400/85, actual 1600/2006, debido a que el Banco Central, solicitó una serie de modificaciones a las instrucciones de llenado y a los códigos a utilizar en la Declaración de Ingreso y en el DUS, con el objeto de perfeccionar las validaciones de las operaciones amparadas por dichos documentos, y en sus considerando párrafo segundo señaló:

*"Que, se ha solicitado complementar la Tabla de Códigos de Cláusulas de Compraventa incluyendo un código "Sin cláusula de Compraventa" para amparar aquellas operaciones de importación en las que no se efectúa un pago al exterior, y por tanto no existe una cláusula de compraventa, como asimismo, para las operaciones de exportación en las que no se efectuará un pago de las mercancías por parte del importador extranjero."*



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., señala en su informe que la cláusula de compra utilizada para el cálculo del valor aduanero en la DIN 3210236770-6, es diferente a la indicada como S/CL, la misma se hace mención en Declaración Jurada del Valor, la cual fue llenada y firmada por el importador, indicándose en el campo 5 del documento, Factura 204271 de fecha 16.09.2010 Cláusula N/A, cláusula que según el Despachador corresponde a "no aplica", la cual no se encuentra en el listado de Incoterms 2010, pero que la asimila a "sin cobertura-sin pago";

6.- Que, agrega la funcionaria, que el Despachador en su reclamo ratifica la cláusula de compra señalada en DIN "Sin cláusula de compra/venta S/CL6", destacando su significado, que textualmente dice: "Sin cláusula de compraventa, para amparar aquellas operaciones de importación en las que no se efectúa un pago al exterior y por tanto no existe una cláusula de compraventa.", afirmación que el recurrente confirma, al señalar que la infracción reglamentaria se encuentra correctamente aplicada, ya que al realizar el cálculo del valor aduanero, invocando la cláusula de compra S/CL, el monto que se declare debe ser señalado como valor Fob, sin descuentos adicionales, no justificados. Además el Despachador, no hace mención del motivo porque el precio de compra señalado en factura, se resto el valor del flete indicado en guía aérea, cuyo resultado es declarado como Fob, correspondiendo según Incoterms 2010, CPT (Costo y Flete), contrario al término que él afirma como correcto, situación que derivo en la formulación del cargo y la denuncia;

7.- Que, se resuelve recibir la causa a prueba, solicitando la efectividad que la cláusula de compra, señalada en DIN 3210236770-6, de fecha 17.11.2011, es "sin cláusula de compraventa" considerando la Factura Comercial N°204671 / 96480 de fecha 16.09.2011;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que su representado en la documentación de base enviada adjunto a la Declaración Jurada del Valor, señala en el recuadro cláusula de compra N/A (no aplica) y a su vez les envió documento llamado Información Antecedentes Financieros en el que se indica Sin Cobertura (sin pago), información que no fue considerada por la fiscalizadora, en el aforo documental, y en la emisión de la denuncia, reiterando además los argumentos señalados en su petición de reclamación;

9.- Que, la Factura o Nota de Entrega N°204671 / 96480, de fecha 16.09.2011, emitida por Fisher Clinical Services, señala que el embarque contiene material para ensayo clínico, contenidos en 795 Kit, cuya descripción corresponde a "Enalapril" antihipertensivos y "Enalapril" preparación placebo, sin valor comercial, no para la venta, con un valor solo para Aduana de CHF 16.170,00 (US\$18.337,49), además se registra en el citado documento, la cláusula Incoterms 2010: CPT;

10.- Que, los Incoterms 2010 define la cláusula CPT: "Transporte pagado Hasta", término equivalente a CFR, pero se utiliza en transporte que no sea marítimo;

11.- Que, conforme a los antecedentes aportados por el recurrente, es posible determinar que, conforme a la cláusula señalada en factura, los valores indicados en la DIN se encuentran correctamente declarados, en tanto, la cláusula de compra indicada en el recuadro Antecedentes Financieros de la Declaración de Ingreso, se encuentra erróneamente señalada, en consecuencia, procede formular una infracción reglamentaria tipificada en el Artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduana, procediendo dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;



12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- HA LUGAR a lo solicitado por la recurrente.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°503317, de fecha 20.11.2011 y la Denuncia N°542090 de 20.11.2011, formulados a los Sres. NOVARTIS CHILE S.A.

3.- FORMULESE denuncia por infracción al artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro G.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaria

RDA / RLD

**ROP 01780 - 04543/2012**

